



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3993/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y
URBANO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de febrero
de dos mil veintidós

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **3993/2021**, se dicta el presente fallo, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *veintiuno de junio de dos mil
veintiuno* ***** demandó a la autoridad al rubro
señalada la nulidad de la resolución administrativa que precisó en
los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN/ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA**

*Se demanda la nulidad de la supuesta resolución por la cual se
impuso sanción administrativa consistente en la colocación de
sellos de clausura al predio copropiedad de la suscrita, ubicado
en la calle Troje de Venadero, número 91 (lote dos manzana uno),
del condominio ‘Reserva San Cristóbal’ del municipio de Jesús
María, Aguascalientes.”*

II. El *quince de julio de dos mil veintiuno* se admitió a
trámite la demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la autoridad demandada;

III. Por auto de *dieciocho de agosto de dos mil
veintiuno* se tuvo a la autoridad demandada contestando la
demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se corrió traslado para
que la parte actora formulara ampliación a la demanda si a su

interés convinieren;

IV. Mediante proveído del *primero de octubre de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda;

V. Por acuerdo del *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte demandada, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *catorce de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que el demandante afirma le causa agravio.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La Resolución contenida en el oficio SEDATUM/DJ/1474/2020 emitida el *dieciocho de noviembre de dos mil veinte* por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y a través de la cual determina **sanción administrativa de CLAUSURA TOTAL DE OBRA** ubicada en Calle Troje Venadero, Lote 91 en el Condominio Reserva San Cristóbal, en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, así como una **MULTA** equivalente al 75% del monto total de la licencia de construcción que en su momento se obtenga, siempre y cuando sea procedente.

Prueba que obra de la foja 59 a la 67 de autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda; siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **consentimiento tácito** prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes opuesta por la demandada.

Expresa la referida demandada que se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito** puesto que la parte actora se manifiesta conocedora de los actos de autoridad en fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, fecha en la que ella misma manifiesta ser conocedora de la clausura aplicada en virtud de que mediante escrito de dicha fecha, recibido por la demandada el **tres de febrero de dos mil veintiuno**, según se desprende del sello de recepción que en el mismo obra, la parte actora, **en su**

carácter de copropietaria del bien inmueble ubicado en Calle Troje Venadero, lote 91, Reserva San Cristóbal, Maravillas, del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; solicitó levantar los sellos de clausura impuestos en la puerta de acceso; exhibe como prueba de lo anterior, original del referido escrito (foja 58 de autos).

La causal de improcedencia opuesta por la demandada es **FUNDADA**.

Es así porque se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, en virtud de que la parte actora conoció de los efectos de la resolución impugnada (Clausura) **desde el trece de enero de dos mil veintiuno**, según se desprende de lo manifestado por la propia actora en el escrito presentado por ella ante la autoridad demandada el **tres de febrero de dos mil veintiuno**.

Luego, se comprueba que la parte actora conoció de la existencia de la clausura en el referido domicilio **al menos desde el trece de enero de dos mil veintiuno** y si bien ello no implica el conocimiento de la resolución que se impugna, no obstante, el conocimiento de la clausura efectuada actualizó a favor de la parte actora la posibilidad de acudir a demandar la resolución que sustentó dicha clausura, dentro de los quince días siguientes a partir del conocimiento de la misma, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado del Estado de Aguascalientes, tal y como lo intentó hacer con la interposición de la demanda de estudio, con la salvedad de que la misma es extemporánea, al ser interpuesta hasta el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**.

Ello, porque el artículo 28 de la Ley del Procedimiento

² ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

[...]

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

[...]



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.” (El énfasis es de esta Sala)

Luego, si como ha quedado acreditado, la parte actora conoció de la existencia del acto impugnado desde el **trece de enero de dos mil veintiuno** (miércoles), el término de quince días para presentar la demanda inició el viernes **dieciocho de enero de dos mil veintiuno** al ser éste el primer día hábil del año para esta

Sala, de conformidad con su calendario oficial de labores y concluyó el **ocho de febrero de dos mil veintiuno**.

Siendo que, la demanda fue presentada hasta el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, según consta en el registro de presentación de demanda que obra a foja 64 vuelta de los autos; por lo que **su impugnación deviene extemporánea** y como consecuencia de ello, la parte actora **consintió tácitamente la clausura impugnada**.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora en el sentido de que conoció del acto impugnado hasta el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, fecha en la que acudió al mismo; pues **tal afirmación se contradice con el escrito** exhibido por la parte demandada, del que, se reitera, se desprende que la parte actora al menos desde la fecha del mismo (trece de enero de dos mil veintiuno), conocía la existencia de la clausura efectuada, al solicitar se levantaran los sellos de clausura impuestos en la puerta de acceso.

Sin que por otra parte, sean válidos los argumentos de la parte actora en el sentido de que dicho escrito se podría referir a otro acto administrativo, pues del mismo escrito se desprende que la promoción la hizo en su carácter de copropietaria y por tanto en relación al inmueble ubicado en Calle Troje Venadero, Lote 91, Reserva San Cristóbal, Maravillas, Jesús María; **domicilio que coincide con el contenido en la resolución que se impugna** y que ha sido descrita en el Segundo Considerando de la presente sentencia, con lo cual es indudable que el escrito hace referencia al inmueble cuya resolución derivó en la clausura que pretende impugnar.

Por lo que al haber **consentimiento tácito** de la resolución impugnada se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3993/2021

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o **juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...**”

En consecuencia, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN**

REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”³.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.⁴

³ El texto de la tesis es el siguiente: *“El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.*

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3993/2021

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁵

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente
Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**

acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de febrero de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3993/2021 dictada en dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3993/2021

SALA ADMINISTRATIVA

los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL